



EXPEDIENTE: 00155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RAYON
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la omisión a la respuesta emitida por AYUNTAMIENTO DE RAYON, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

"Proporcionar número y presupuesto destinado a incubadoras de negocios impulsadas por el municipio, así como una relación de PYMES creadas con ayuda del ayuntamiento durante la presente administración." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00010/RAYON/IP/A/2008.

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "EL SICOSIEM", se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE".

III. Con fecha 20 de febrero de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

La no respuesta del Ayuntamiento.
No se ha recibido la información solicitada." (sic)

1
resolución del pleno

Instituto Registral y Catastral
Carr. Cuernavaca - R. 30300
C.P. 72200, Méx.
www.itaipem.gob.mx

Comitadón 1722 22 17 03
y 226 19 63 01 101
Fax: 1722 22 17 03 y 226
Indicador Catastral: 03200000



EXPEDIENTE:

00155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE RAYON

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

IV. El recurso 000155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos I°, fracción V; 48; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71; fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender la cuestión del cómputo de plazos en la interposición del recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

1) De conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia en los que se prevé:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello; debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

2) Que de los dispositivos anteriores, se pueden derivar algunas interpretaciones en los casos de Negativa Ficta; es decir, cuando el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta y a partir de cuando debe computar el Pleno para la presentación del Recurso.

2
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Teléfono: 55 5349 4000
Correo: itaipem@itaipem.gob.mx
www.itaipem.gob.mx

Comisionado: (55) 236 19 00
Tel: 236 19 83 400 (11)
Fax: (55) 236 19 03 200 (2)
Correo electrónico: itaipem@itaipem.gob.mx



EXPEDIENTE: 00155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RAYON
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En ese sentido con fecha 25 de Febrero de 2008 el Pleno ha determinado lo siguiente:

"ACUERDO ITAIPEM/ORD/07/2009.LIV. Por mayoría de votos se aprueba el criterio en el que se desecharan sin entrar al fondo del asunto los Recursos de Revisión presentados de manera extemporánea, es decir en fecha posterior a los quince días que establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, contados estos a partir del día siguiente hábil a la fecha de presentación de la respuesta del Sujeto Obligado, o en su defecto, a partir del día siguiente en que venció el plazo del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud inicial, al que se refiere el artículo 46 de la Ley antes mencionada. Con voto en contra del Comisionado Federico Guzmán Tamayo"

Precisado lo anterior, es que en el caso de una **NEGATIVA FICTA**, es decir, cuando el **SUJETO OBLIGADO** no da contestación a la solicitud de información dentro del plazo legal, se ha establecido el criterio que el plazo del interesado correrá a partir del día siguiente de producida dicha negativa, por lo que al no presentar dicho recurso en el plazo legal se actualiza la extemporaneidad en la presentación del recurso. Ante dicho criterio establecido por el Pleno, obliga a su acatamiento por parte de los integrantes de este Organismo Garante, como es el caso de la ponencia en el presente asunto.

En este sentido se procede a puntualizar lo siguiente:

- Con fecha **17 de diciembre de 2008** **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- En ese sentido, los primeros quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran correspondido al **23 de enero de 2009**.
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el **20 de febrero de 2009**.
- Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer el tecnicismo que presupone el procedimiento y el cómputo de los plazos, también lo es que los plazos deben respetarse por un principio de seguridad jurídica.

3
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios
Calle Comercio 115, 2do. piso
Código Postal: 220100
Ciudad de México, D.F.

Teléfono: (55) 5611128
Fax: (55) 5611129
Correo electrónico: itaipem@itaipem.gob.mx



EXPEDIENTE: 00155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RAYON
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Fecha máxima correcta para la interposición del recurso de revisión.
Días inhábiles por Acuerdo dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de fecha 18 de Diciembre de 2009.

Resulta importante tomar en consideración que por "Acuerdo Dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2008 determina que **"No corren los términos de los plazos procesales que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios durante el periodo vacacional comprendido del 22 de diciembre del año 2008 al 6 de enero del año 2009 por no ser días hábiles"**.

En consecuencia, más allá de la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la Impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

5
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Carretera México-Toluca s/n. Col. San Jerónimo del Valle, CDMX.
Tel: (55) 5620-4000
www.institutoipem.org.mx

Comunicación: (55) 5620-4000
Fax: (55) 5620-4000
Identificación: (55) 5620-4000



EXPEDIENTE: 00155/ITAIPEM/PI/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RAYON
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Y en vista de que en el presente caso la interposición del recurso es extemporánea al agotamiento del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

Sin embargo, para que la presente Resolución no resulte beneficiosa para el incumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO**, y no sea el tecnicismo insensible una especie de solución oportunista para la irresponsabilidad y negligencia de los Sujetos Obligados, este Órgano Garante deberá sugerir respetuosamente a **EL RECURRENTE** que vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que éste es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo y abusa de las figuras procesales como el desechamiento.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por interposición extemporánea.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se desecha por la interposición extemporánea que realizó la C. [REDACTED] después del plazo legalmente establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Para salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se le sugiere respetuosamente vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que éste es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6
resolución del pleno

Unidad Ejecutiva de Planeación y
Estrategia
Calle de la Libertad, s/n, Col. Centro,
Ciudad de México, CDMX
Tel: (55) 5623-1111
www.ifoipem.org.mx

Comunicación: (55) 5623-1111
Fax: (55) 5623-1111
Correo electrónico: ifoipem@ifoipem.org.mx



EXPEDIENTE: 00155/ITAIPEM/PP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RAYON
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CUARTO.- Hagase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjudicio podra promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el articulo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifiquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para hacerla de su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2009. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

7
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Calle de la Libertad s/n, Col. Centro, C.P. 56200, Toluca, México
Tel: 01 (722) 221 1410 ext. 200
E-mail: itaipem@itaipem.gob.mx

Comunicado: 722-2211410
y 2619 02 sep. 2009
fax: 01 (722) 221 1410 ext. 200
E-mail: itaipem@itaipem.gob.mx



EXPEDIENTE:

00155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE RAYÓN

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

MIROSLAYA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---------------------------------------

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 04 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.